



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 29 de mayo de 2024  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2024

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones número 2 a 17 correspondientes al año en curso, emitidas por esta Comisión, a efecto de elaborar las versiones públicas que estarán disponibles para su consulta en la página electrónica de esta institución.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación ya mencionada por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
2/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de personas servidoras públicas Número carpeta de investigación Nombres de testigos Número de expediente Número de vehículo de la SSP
3/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de personas servidoras públicas Número de expediente por presunta responsabilidad administrativa Número de carpeta de investigación
4/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de autoridad responsable Nombre de personas servidoras públicas Número de vehículo de la SSP
5/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpeta de investigación
6/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de autoridad responsable Nombres de personas servidoras públicas Número de denuncia Número de carpeta de investigación
7/2024	Nombre de la víctima Nombre de la persona quejosa Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
8/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Número de expediente administrativo Número de carpeta de investigación
9/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Nacionalidad
10/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombre de autoridad responsable Número de carpeta de investigación
11/2024	Nombres de las personas quejas/víctimas Nombre de persona servidora pública Nombre de autoridad responsable

12/2024	Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación
13/2024	Nombre de la víctima Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
14/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpeta de investigación Número de expediente
15/2024	Nombre de la persona quejosa Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas
16/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de la persona quejosa Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpetas de investigación
17/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpetas de investigación

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dicha resolución, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente

  
 Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
 Visitador General y Presidente  
 del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
S I N A L O A

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las catorce horas con del día treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2024 de fecha 29 de mayo de 2024 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual solicita se realice el análisis de la propuesta de la Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones número 2 a la 17 correspondientes al año en curso, emitidas por esta Comisión, a efecto de elaborar las versiones públicas que estarán disponibles para su consulta en la página electrónica de esta institución. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

#### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

#### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2024 de fecha 29 de mayo de 2024, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones número 2 a la 17 de 2024, emitidas por esta CEDH.

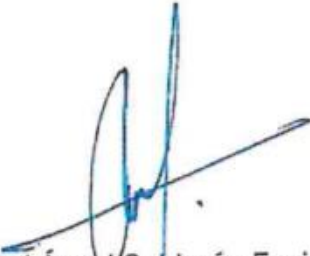
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/08/2024.

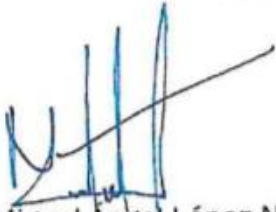
Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.


Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 14:30 horas del día 31 de mayo de 2024.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/08/2024

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones número 2 a la 17 correspondientes al año en curso, emitidas por esta Comisión, a efecto de elaborar las versiones públicas que estarán disponibles para su consulta en la página electrónica de esta institución.

Derivado de lo anterior este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

### I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones número 2 a la 17 correspondientes al año en curso, emitidas por este organismo.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

## II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

## III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(…)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones mencionadas con antelación, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a testar en el documento en cuestión.

No. de Recomendación	Datos a clasificar
2/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de personas servidoras públicas Número carpeta de investigación Nombres de testigos Número de expediente Número de vehículo de la SSP

3/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de personas servidoras públicas Número de expediente por presunta responsabilidad administrativa Número de carpeta de investigación
4/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de autoridad responsable Nombre de personas servidoras públicas Número de vehículo de la SSP
5/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpeta de investigación
6/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de autoridad responsable Nombres de personas servidoras públicas Número de denuncia Número de carpeta de investigación
7/2024	Nombre de la víctima Nombre de la persona quejosa Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
8/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Número de expediente administrativo Número de carpeta de investigación
9/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Nacionalidad
10/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombre de autoridad responsable Número de carpeta de investigación
11/2024	Nombres de las personas quejosas/víctimas Nombre de persona servidora pública Nombre de autoridad responsable
12/2024	Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación

13/2024	Nombre de la víctima Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
14/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpeta de investigación Número de expediente
15/2024	Nombre de la persona quejosa Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas
16/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de la persona quejosa Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpetas de investigación
17/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpetas de investigación

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

(...)"

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al segundo trimestre del ejercicio 2024, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2024 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

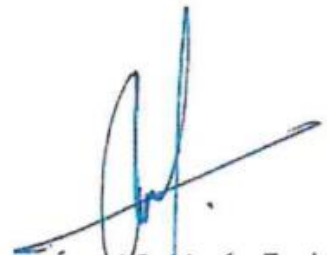
#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

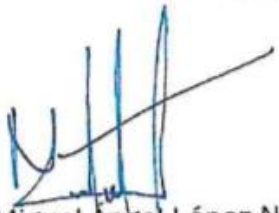
ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.


Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 31 de mayo de 2024, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia




Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia



## LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 31 de mayo de 2024, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA VÍCTIMA, NOMBRES DE AUTORIDADES RESPONSABLES, NOMBRES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS Y NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

**Expediente No.:** CEDH/VII/VZN/AHO/SP/03/2023

**Quejoso/Víctima:** QV1

**Víctima:** V1

**Resolución:** Recomendación

No. 12/2024

**Autoridad**

**Destinataria:** Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa

Culiacán Rosales, Sin., a 21 de mayo de 2024

**Mtro. Gerardo Mérida Sánchez**

**Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 96, 97, 98 y 99 de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/VII/VZN/AHO/SP/03/2023, relacionado con los hechos en los que figura como víctima la persona identificada como V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, primer párrafo y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

### **I. Hechos**

3. Por parte de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se acordó iniciar de manera oficiosa la investigación número CEDH/VII/VZN/AHO/SP/03/2023, con motivo de la nota publicada a través del medio de comunicación "Noticieristas", en fecha 02 de febrero de 2023, cuyo encabezado expone "Encuentran a reo sin vida sobre un charco de sangre en el CECJUDE de Goros II, Ahome".

## II. Evidencias

4. Oficio número CEDH/VZN/AHO/000053, de fecha 3 de febrero de 2023, a través del cual se solicitó a AR1, rindiera el informe de ley relacionado a los actos motivo de la queja.

5. Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo, donde se hizo constar que, en fecha 8 de febrero de 2023, se recibió llamada telefónica de parte de QV1, quien en su carácter de hijo de V1, expresó su interés en que se continúe con la presente investigación.

6. Oficio número CPGOROSII/DJ/0207/2023, de fecha 07 de febrero de 2023, signado por AR1, mediante el cual rindió informe de ley, precisando las acciones llevadas a cabo con posterioridad a dicho evento y las autoridades intervinientes. Al mismo, se adjuntó el oficio número CPGOROSII/DS/047/2023, de fecha 03 de febrero de 2023, rendido por AR2, a través del cual manifestó lo siguiente:

*“(...) que, siendo las 16:40 horas, del día 02 de febrero del año en curso, se llevó a cabo el pase de lista de las P.P.L'S, como lo es frecuentemente, al momento de que el personal de seguridad y custodia identificado como AR4, se encontraba en el Módulo #8 procesados efectuando el pase de lista se percató que al momento de mencionar el nombre de V1 no contestó, por tal motivo que volvió a repetir el nombre y se obtuvo los mismos resultados, posteriormente se dirigió a la Celda #27 donde habita dicho P.P.L. percatándose que se encontraba tirado en el piso en un charco de sangre, por lo que solicitó la presencia del médico en turno, siendo las 16:55 horas. Llegó SP1, quien después de revisar los signos vitales determinó que V1 se encontraba sin vida, terminando la revisión del occiso a las 17:35 horas. Por lo cual se tomaron las medidas necesarias; que fue acordonar el área para que no hubiese ningún incidente al respecto; subsiguientemente siendo las 18:05 horas se les dio aviso a las autoridades correspondientes a la investigación; siendo las 19:37 horas. Se presentaron a este Centro Penitenciario agentes de investigación adscritos a la Fiscalía General del Estado (...) solicitando ingresar al interior de este Centro, al área común del Módulo #8 procesados, a realizar sus labores de investigación y peritaje por el deceso de V1, retirándose de las instalaciones a las 00:33 horas”.*

7. Oficio número CEDH/VZN/AHO/000060, de fecha 8 de febrero de 2023, a través del cual personal de esta Comisión Estatal solicitó al Director de la Unidad Regional de Integración de Carpetas de Investigación, Zona Norte, rindiera informe de ley respecto a los hechos que nos ocupan.

8. Oficio número 539/2023, de fecha 20 de febrero de 2023, signado por Director de la Unidad Regional de Integración de Carpetas de Investigación,

Zona Norte, mediante el cual rindió informe de ley, donde refirió, entre otras cosas, lo siguiente:

*“(...) que siendo las 19:00 horas, del día 02 de febrero de 2023, se recibió aviso por parte del radio operador de Policía de Investigaciones del Estado adscrito a C4 Zona Norte, informando que en el interior del Centro Penitenciario Goros II, de este municipio, en una Celda del Módulo 8, se encuentra el cadáver de una persona del sexo masculino identificado como V1 (...)”.*

9. También comunicó el citado servidor público que, con fecha 02 de febrero de 2023, se dio inicio a la Carpeta de Investigación 1, detallando a su vez las técnicas y actos de investigación llevados a cabo dentro de la misma, de las que destacan:

- a) Oficio con folio número 07, de fecha 15 de febrero de 2023, signado por agentes de investigación adscritos a la Fiscalía General del Estado, donde se comunicó que la médico legista determinó la causa de muerte de QV1, así como también que la víctima presentaba un cronotanato diagnóstico de 8 a 14 horas.
- b) Acta de entrevista que le fue tomada a AR4, quien expresó, entre otras cosas:

*“Es mi deseo manifestar que el día de hoy 02 de febrero del 2023 inicié mi turno a las 08:30 horas (...), hoy fue día de visita a los PPL. Como a las 16:30 horas inicia el pase de lista a los PPL, se forman los internos afuera en la cancha para pasar lista, conforme los voy mencionando ingresan a sus Celdas, pero como a eso de las 16:40 horas me informó un interno el cual se encargó de, a la hora de tomar lista, buscar a los PPL para que se presenten a la toma de lista, pero a esa hora antes mencionada 16:40 ese PPL me dijo que se encontraba una persona sin vida, por lo cual subí a la Celda número 27 donde se encontraba una persona tirada al parecer sin vida, por lo cual procedí a dar aviso a mi jefe inmediato, haciendo mención que llegó médico de turno, el cual dictaminó que V1 se encontraba sin vida, checando la lista de los PPL, hacía falta V1, confirmando que era la persona que se encontraba sin vida, y en la Celda 27 del Módulo 8, Celda en la cual se encontraba interna esta persona”.*

- c) Acta de entrevista tomada a SP2, quien manifestó, entre otras cosas:

*“(...) referente a los hechos ocurridos el día de hoy 02 de febrero de 2023 sobre la muerte de V1 (...) quiero informar que: el día de hoy, 02 de febrero de 2023, desde las 08:00 horas, los elementos custodios penitenciarios que tuvieron contacto con los internos del Módulo 8, fueron AR5, así mismo*

*por falta de personal este mismo elemento el día de hoy, 02 de febrero de 2023, cubría el área de cuidado de la Caseta número 4 y cuando consideraba dar rondines como operativo iba a avisar para que otro compañero custodio le cubriera el puesto en la Caseta 4, desconociendo cuantos rondines dio el día de hoy en los Módulos;*

*Asimismo, tuvo contacto en dicho Módulo 8 AR4, custodio que pasa lista a los internos, la lista de hoy a las 07 horas la tomo un elemento custodio de la guardia que salió hoy en la mañana y AR4 la primera lista que le tocó pasar fue el día de hoy a las 16:50 horas aproximadamente, siempre se toma lista entre 16:30 a 18:00 horas y en las mañanas de 06:00 a 07:00 horas.*

*(...)*

*Al ingresar, el compañero de pórtico (...) me informa que AR3 le informó que, el compañero listero AR4, al momento de pasar lista a las 16:50 horas aproximadamente, encontró en el Módulo 8 a un interno de nombre V1, el cual estaba dentro del Módulo 8, en la Celda 27, tirado y debajo de él había un charco de sangre. (...) En cuanto AR4 le informó lo ocurrido a AR3, éste le avisó a SP1”.*

- d) Oficio número 005/2023, de fecha 02 de febrero de 2023, signado por Agente de investigación adscrito a la Fiscalía General del Estado, y dirigido a AR1, mediante el cual le solicitó videos de las cámaras de seguridad de exterior del Centro Penitenciario Goros II, asimismo del interior de dicho Centro Penitenciario y del acceso a Módulo 8, señalando el intervalo de tiempo respecto al que requería tal información.
- e) Oficio CPGOROSII/DJ/204/2022, de fecha 03 de febrero del 2023, mediante el cual AR1 dio respuesta a la petición que le formularon, remitiendo adjunto a su oficio, el reporte rendido por personal del área de informática, donde se comunicaba que el Circuito Cerrado de Televisión (CCTV) instalado en dicho Centro Penitenciario, se encontraba fuera de servicio, refiriéndole a su vez, que dicha problemática se le había hecho de su conocimiento desde el día 04 de enero de 2023.
- f) Dictamen médico de fecha 2 de febrero de 2023, rendido por SP1, y dirigido a AR1, donde certificó la muerte de QV1.

### **III. Situación jurídica**

**10.** El día 02 de febrero de 2023, V1 perdió la vida cuando se encontraba privado de la libertad al interior del Centro Penitenciario Goros II, en Ahome, Sinaloa, particularmente en la Celda 27, Módulo 8.

**11.** Fue aproximadamente hasta las 16:30 horas, de esa misma fecha, cuando personal encargado de la seguridad en el Centro Penitenciario de referencia, se percató de la existencia del referido suceso y ello, debido a que, al pasar la lista, V1 no contestaba.

**12.** En fecha 02 de febrero de 2023, se inició la Carpeta de Investigación 1, por parte de la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Homicidio Doloso, Región Norte.

#### **IV. Observaciones**

**13.** Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se allegaron al expediente que ahora se resuelve y que fuera iniciado de manera oficiosa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa advierte que, personal asignado al Centro Penitenciario Goros II, vulneró el derecho humano a la vida, en perjuicio de V1, esto con motivo del incumplimiento a su obligación constitucional y convencional de garantizar el derecho humano a la vida de las personas privadas de la libertad personal en un Centro Penitenciario, según se advertirá del desarrollo que a continuación se llevará a cabo.

**Derecho humano violentado: Derecho a la vida.**

**Hecho violatorio acreditado: Incumplimiento a la obligación constitucional y convencional de garantizar el derecho humano a la vida de las personas privadas de la libertad personal en un Centro Penitenciario.**

**14.** Antes de entrar al estudio del caso que nos ocupa, es importante que este organismo subraye la obligación constitucional y convencional que tiene todo agente policial que ejerce funciones de seguridad y custodia en un Centro Penitenciario, de garantizar el derecho fundamental a la vida, que disfruta toda persona interna en un Centro Penitenciario.

**15.** Esta obligación se encuentra establecida en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, de forma expresa señala que todas las autoridades dentro del marco de sus respectivas competencias, tienen entre sus obligaciones, garantizar los derechos humanos de las personas, entre éstas, el de aquellas que se encuentren privadas de la libertad en un Centro Penitenciario.

**16.** De igual manera, se advierte del párrafo primero de dicho precepto constitucional, que las personas privadas de la libertad también gozan de los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

**17.** Abona a lo anterior, el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que según su texto expresa:

*“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley (...)”.*

**18.** Asimismo, podemos puntualizar que el derecho a la vida al encontrarse protegido y reconocido implícitamente en los artículos 1°, 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es uno de los derechos fundamentales que los agentes de seguridad y custodia de un Centro Penitenciario deben garantizar a las personas privadas de la libertad.

**19.** Esta obligación también se encuentra establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en el cual de forma expresa se señala el compromiso asumido por el Estado Mexicano a nivel internacional, de garantizar a toda persona el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento, siendo uno el derecho a la vida, el cual se encuentra reconocido en el artículo 4° de la citada Convención.

**20.** Igualmente, esta responsabilidad se encuentra estipulada en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala expresamente el compromiso de México a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio, los derechos reconocidos en dicho Pacto, siendo uno de ellos, el derecho humano a la vida, reconocido en el artículo 6.1 de tal instrumento internacional.

**21.** Asimismo, tal obligatoriedad a cargo de los agentes de seguridad y custodia de un Centro Penitenciario, se encuentra estipulada en el Principio I, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el cual de manera textual se subraya la posición especial de garante que tiene el Estado Mexicano frente a las personas privadas de la libertad, precisado su obligación de garantizar el derecho humano a la vida.

**22.** Por su parte, la fracción IX, del artículo 40, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece como disposición común a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, la obligación de velar por la vida de las personas detenidas.

**23.** El incumplimiento de esta obligación constitucional y convencional por parte de los custodios, así como la subsecuente pérdida de la vida de la

persona privada de la libertad en un Centro Penitenciario, tiene como efecto directo la transgresión a este derecho humano, que implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no debe ser vulnerado arbitrariamente por ningún agente externo. Por ello, se tiene que el Estado tiene la obligación de adoptar acciones positivas para preservar la existencia de la vida de las personas privadas de la libertad.

**24.** En lo correspondiente al caso de V1, según se advierte de las constancias rendidas al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de lo Penal Especializada en Delitos de Homicidio Doloso, Región Norte, dentro de la Carpeta de Investigación 1, se advierte la manifestación de SP2, informando que, de acuerdo a las funciones que desempeñaban, los custodios que tuvieron contacto con las personas privadas de la libertad del Módulo 8 el día en que se suscitaron los hechos, fueron el custodio operativo AR5, así como el custodio AR4, que era quien pasaba lista a los internos, concretando esta acción a las 16:50 horas aproximadamente.

**25.** También expresó que AR5, debido a la falta de personal, cuidaba el área de la Caseta número 4, y que cuando consideraba dar rondines como operativo, iba a avisar para que otro compañero custodio le cubriera el puesto en esa Caseta, sin embargo, manifestó desconocer cuantos rondines dio en los Módulos dicho custodio el día que se precisa.

**26.** Asimismo, de las constancias que integran la Carpeta de Investigación 1, destaca la entrevista realizada a AR4, donde refirió que fue hasta el momento del pase de lista, a las 16:40 horas, cuando se enteró que V1 estaba muerto en su Celda y esto debido a que una de las personas privadas de la libertad acudió a la Celda de V1, fue que se percató de lo sucedido y lo comunicó de manera inmediata a AR4, aún y cuando del contenido del informe policial con folio 07, rendido por los agentes de investigación, se desprende que la Médico legista al dictaminar sobre la muerte de V1, les comunicó que el cronotato diagnóstico arrojaba un tiempo de muerte de 8 a 14 horas.

**27.** Partiendo de la información aportada con anterioridad, se advierte que fue al interior del Centro Penitenciario Goros II, particularmente en el Módulo 8, Celda 27, donde QV1 fue localizado sin vida.

**28.** Lo anterior muestra la falta de seguridad dentro de dicho Centro Penitenciario y consecuentemente, el grado de vulnerabilidad en el que se encuentran las personas privadas de la libertad, al omitir personal de seguridad y custodia cumplir con el ejercicio de sus funciones, realizando de manera constante recorridos a todos los Módulos.

**29.** En ese contexto, al solicitar por parte de esta Comisión Estatal el informe respectivo a AR1 sobre los hechos que motivaron la investigación, pidiéndole

se proporcionara cualquier información que obrando en su poder, sirviera para realizar una completa integración del expediente que nos ocupa, dicha autoridad se concretó a manifestar, según informe rendido a través del oficio número CPGOROSII/DJ/0207/2023, acerca de las acciones llevadas a cabo como consecuencia de la pérdida de la vida de V1, omitiendo por completo lo relacionado con la conducta de acción que el personal de custodia tenía obligación de llevar a cabo a efecto de evitar que en el interior del Centro Penitenciario sucedieran hechos como los que actualmente se reprochan.

**30.** Por otra parte, SP2 refirió que AR5 realizaba labores de vigilancia, al encontrarse asignado a la Caseta número 4, y que la misma persona brindaba también rondines como operativo en los diversos Módulos, sin embargo, en ningún momento se puntualizó en qué momentos se llevaron a cabo tales recorridos, así como tampoco el nombre del o los custodios que le hubiesen cubierto el punto que tenía asignado para su vigilancia, a fin de que supervisara el área operativa realizando rondines en los Módulos que le correspondían y entre los cuales se encontraba el Módulo 8.

**31.** Respecto a lo anterior, cabe destacar que no se aportó por parte de las autoridades penitenciarias ningún documento que acreditara la realización de tales rondines ni los resultados obtenidos.

**32.** En ese sentido, la falta de seguridad y vigilancia por parte de los custodios, propició la pérdida de la vida de V1. A su vez, la ausencia de supervisión penitenciaria pone de manifiesto que no se implementaron las medidas necesarias que permitieran resguardar la vida de la víctima.

**33.** Como puede advertirse, las omisiones por parte de las autoridades penitenciarias expuestas con anterioridad, vulneraron la seguridad de cada una de las personas privadas de libertad al interior de dicho Centro Penitenciario, pues ésta corresponde desde su ingreso y permanencia a la entidad gubernamental que los tiene bajo su custodia, por lo que era dicha entidad la que adquiría un nivel especial de responsabilidad respecto a las personas privadas de la libertad, constituyéndose en garante de sus derechos fundamentales.

**34.** Por otra parte, se tiene que, respecto al sistema de seguridad de Circuito Cerrado de Televisión existente al interior del citado Centro Penitenciario, el cual vendría a contribuir con la seguridad dentro del mismo al momento en que ocurrieron los hechos, según oficio rendido por AR1, y al que se adjuntó tarjeta informativa que le rindió la encargada del área de informática, dicho servicio no se encontraba funcionando, situación que ya le había sido notificada a AR1, desde el día 04 de enero de 2023.

**35.** El servicio del sistema de monitoreo a través de Circuito Cerrado por Televisión facilita a los encargados de la seguridad y custodia mantenerse al

tanto de lo que acontece al interior de los Centros Penitenciarios, en este caso, evitando tener que esperar hasta el pase de lista para notar la ausencia de V1, al no contestar al pronunciamiento de su nombre.

**36.** Ante todo ello, se tiene que la muerte de V1 se suscitó en el interior del Centro Penitenciario Goros II, tal y como se advierte de las diligencias que integran la Carpeta de Investigación 1, consistiendo éstas en:

- Inspección sobre el lugar donde se suscitaron los hechos, así como del cuerpo sin vida de V1.
- Actas de entrevista realizadas por agentes de investigación adscritos a la Fiscalía General del Estado.
- Dictamen médico emitido por SP1, quien certificó que V1 se encontraba sin vida al momento de su valoración.

**37.** Por todos estos motivos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar que por parte de las autoridades penitenciarias se transgredió el derecho humano a la vida correspondiente a V1, mismo que se encuentra reconocido en los artículos 1°, 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción IX, del artículo 40, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; artículo 4° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**38.** Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, Gral. de División Ret. Gerardo Mérida Sánchez, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. Recomendaciones**

**Primera.** Se instruya a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y demás servidores públicos involucrados en los hechos que se reclaman en la presente resolución, procedimiento al que debe agregarse copia de la presente Recomendación, para que, de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta

Comisión Estatal pruebas sobre el inicio, seguimiento y resolución del procedimiento.

**Segunda.** Se realicen las acciones necesarias para que el personal de seguridad y custodia del Centro Penitenciario Goros II, garantice en todo momento el derecho humano a la integridad y seguridad personal, así como a la vida de las personas privadas de la libertad.

**Tercera.** Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de seguridad y custodia del Centro Penitenciario Goros II, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones, esto a fin de evitar caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados y que se reprochan en la presente resolución, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

**Cuarta.** Realice las gestiones necesarias para que se proceda a la reparación integral del daño ocasionado a QV1, por violaciones a sus derechos humanos, en los términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, así como las demás disposiciones de orden nacional e internacional que versan sobre la materia, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

## **VI. Notificación y apercibimiento**

**39.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**40.** Notifíquese al Mtro. Gerardo Mérida Sánchez, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 12/2024, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

**41.** Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso

negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

**42.** Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

**43.** En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

**44.** Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1°, de la Constitución Nacional.

**45.** En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

**46.** Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

**47.** Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

**48.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de

los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

**49.** Notifíquese a QV1, en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**Mtro. José Carlos Álvarez Ortega**  
**Presidente**